

**FORTALECE EL TRABAJO DE LAS POLICÍAS Y DE LOS FUNCIONARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE Y AUMENTA LA RESPUESTA ESTATAL FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITOS EN CONTRA DE LOS MISMOS.**

***En homenaje al Sargento Retamal***

**Antecedentes**

* A medida transcurre el año, pareciera que la sensación de inseguridad evidenciada en la última Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana (ENUSC) sigue creciendo. Portonazos, encerronas y asaltos a mano armada se han hecho cotidianos en nuestro país durante este último tiempo. Debido a ello, la tarea del Estado en materia de prevención y seguridad se ha tornado fundamental para asegurar la convivencia pacífica de las personas en la sociedad.
* Complejiza aún más esta crisis la llegada a nuestro país de bandas criminales internacionales, siendo un factor determinante al momento de analizar la comisión de ciertos delitos y su impacto. Sobre esto, el ex Fiscal Nacional, don Jorge Abbott, durante su presentación del informe

“Observatorio del Narcotráfico en Chile 2021”, declaró que “*Chile dejó de ser un país de tránsito de droga; de hecho, carteles de México ampliamente conocidos intentan asentarse aquí. Tenemos que admitir que hemos iniciado la senda de aquellos territorios que albergan producciones locales de sustancias ilícitas y la instalación de carteles dentro de sus fronteras.”* En concreto, se tiene noticia de la presencia en nuestro país de dos carteles mexicanos -“El de Sinaloa” y el de “Jalisco Nueva Generación”-, un cartel colombiano -“Cártel de Golfo”-, y recientemente del cartel venezolano “Tren de Aragua”, que se posiciona como una de las organizaciones criminales más peligrosas del continente.

* El aumento de la actividad delictiva ha generado como consecuencia la sobre exigencia del personal de Carabinero de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes llamados al deber han debido someterse a peligrosas formas de criminalidad. En esa respuesta al llamado del deber, muchos de nuestras policías han perdido la vida.
* De acuerdo a información proporcionada por Carabineros de Chile, en lo que va del presente año, 942 efectivos han sido agredidos; cuestión que se suma al número de Carabineros fallecidos en actos de servicio, los cuales totalizan cinco. Por su parte, los familiares de los mártires a la fecha no hay recibido ningún tipo de ayuda, situación que se entrelaza directamente con el abandono por parte del Estado hacia los funcionarios policiales, repercutiendo directamente en el escaso número de personas que se alistan para pertenecer a la Institución.
* Lo que permite en gran medida explicar la crisis de seguridad que está atravesando nuestro país, dice relación con las señales políticas y con el apoyo que tienen las policías, no solamente del gobierno, sino también de este Parlamento. Por lo anterior, recientemente, se ha presentado una

sesión especial por parte de nuestra bancada de Renovación Nacional para discutir el compromiso gubernamental con la labor que desempeñan las policías, oportunidad en la que se aprobaron un total de siete proyectos de resolución, que a la fecha no han obtenido respuesta por parte del Ejecutivo y que, en general, solicitan para el personal de las fuerzas armadas y de orden mejoras en las condiciones materiales para el cumplimiento de su mandato legal y constitucional.

* Son las policías las encargadas de ejecutar la ley y de combatir en las calles a los delincuentes, y para ello deben estar dotados no solamente herramientas legales y armas, sino también de algo que suele dejarse afuera de la ecuación: apoyo de la autoridad política. Es un imperativo moral de este Parlamento crear un marco regulatorio que traiga seguridad a esos cientos de funcionarios policiales que salen a cumplir diariamente sus funciones.
* Dicho aquello, consideramos oportuno someter a la deliberación del Congreso Nacional una serie de medidas que buscan aumentar la respuesta penal del Estado frente a las agresiones que sufren nuestras policías y funcionarios de Gendarmería de Chile, que son fundamentales en el éxito de toda política de seguridad pública. Asimismo, creemos necesario avanzar en medidas que doten de herramientas a las policías para asumir la difícil misión de enfrentar a una delincuencia cada día más sofisticada.
* El proyecto busca crear una ley autónoma que se constituya como un marco legal de protección de las policías y de Gendarmería. Consta de 12 artículos cuyo contenido y alcance es el siguiente:
	+ Establecer una sanción penal más drástica y objetiva ante delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios

policiales y de Gendarmería: para ello modifica el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y la Ley Orgánica de Gendarmería en el siguiente sentido:

1. Define una nueva redacción para los delitos de homicidio, “maltrato de obra” y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios para disponer que estos se ejecutan no solo cuando están “en ejercicio de sus funciones”, sino también “en razón de su cargo o con motivo de sus funciones”. Esto es determinante para ampliar las conductas que afectan la vida e integridad de los funcionarios, por ejemplo, motivadas por el solo hecho de atentar contra estas personas por detentar tal cargo, y así sancionarlas.
2. Dispone un marco especial para sancionar a quien asesina a un funcionario policial persiguiendo una utilidad (“sicariato”), con auxilio de personas armadas o integrando una turba de personas, o si actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad. En este caso, la pena parte en la de presidio perpetuo (20 años antes de acceder a un beneficio) y llega hasta el presidio perpetuo calificado (40 años antes de acceder a un beneficio).
	* Amplía el catálogo de medios armados de actuación y defensa que Carabineros y la Policía de Investigaciones pueden emplear: para ello modifica la Ley Orgánica de Carabineros y la de la Policía de Investigaciones facultándolos para el uso de armamento automático, de repetición y aparatos de corriente inmovilizadores (“taser eléctrico”) con el objeto de ser empleados para repeler ataques contra sí o contra civiles.
	* Dispone que el cometer delitos contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería configuran el estándar de constituir “un peligro para la sociedad” con miras a la aplicación de la prisión preventiva:

el estándar de “peligro para la sociedad” habilita al juez para instruir la medida cautelar de prisión preventiva. De esta manera, entendiéndose que quien atenta contra funcionarios policiales o de Gendarmería constituye un peligro para la sociedad, se permite que se decrete dicha medida a su respecto en mérito de lo que dispone el Código Procesal Penal.

* + Restringe el acceso a beneficios de cumplimiento penal respecto de aquellos condenados por atentar contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería: impide el acceso a penas sustitutivas, que se cumplen en libertad, para aquellos condenados por los delitos de homicidio, “maltrato de obra” en sus hipótesis más graves y lesiones en contra de los funcionarios. Asimismo, exige haber cumplido al menos 2/3 de la condena para acceder a Libertad Condicional a los mismos tipos de condenados.
	+ Introduce una nueva regla para determinar las penas aplicables ante delitos que constituyan un ataque a la vida o integridad física de los funcionarios: dispone que el juez no deberá considerar las reglas generales del Código Penal para establecer la sanción aplicable ante los delitos de homicidio, “maltrato de obra” y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios, debiendo considerar para ello las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren en el hecho en particular y muy especialmente la imposibilidad de aplicar el mínimo de las sanciones a quien sea reincidente en estos hechos.
	+ Tipifica el delito de arrojar elementos incendiarios contra recintos o vehículos policiales: para este objeto modifica la Ley de Control de Armas, señalándose expresamente que el arrojar estos elementos a vehículos o recintos policiales constituye un delito sancionado con penas de entre 3 años y 1 día de presido a 10 años. También se sanciona el usar pirotecnia para estos mismos fines.
	+ Permite a Carabineros la realización del control preventivo de identidad de los ocupantes de un vehículo: esto, en función de su rol de fiscalizadores de la Ley del Tránsito, permitiéndoles la inspección ocular al interior del vehículo al momento del control.
	+ Crea la pena accesoria de expulsión del condenado por homicidio, así como por “maltrato de obra” grave o lesiones graves (castración o mutilación) de los funcionarios policiales o de Gendarmería respecto de condenados de nacionalidad extranjera: esta pena recibe el carácter de accesoria, ya que debe cumplirse adicionalmente y después del cumplimiento de la pena de presidio impuesta al condenado que fuere extranjero, para lo cual señala que se procederá su expulsión con prohibición absoluta de retorno al país una vez que haya egresado del recinto penal.
	+ Establece una presunción de racionalidad en el medio empleado cuando el funcionario policial o de Gendarmería repele un ataque haciendo uso de su arma de fuego institucional: estableciendo esta presunción de la racionalidad del medio empleado al haber hecho uso del arma de fuego para defenderse se entiende que el funcionario ha actuado en legítima defensa incluso en aquellos casos en que haya recibido un ataque con un medio de menos entidad, como un arma blanca u otras. Esto reafirma la superioridad de fuerza con que todo funcionario policial o de Gendarmería debe contar para repeler una agresión en su contra o de terceros.
	+ Estrechamente relacionado con lo anterior, se dispone que se presumirá legalmente que concurre la eximente de responsabilidad penal de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; tratándose de acciones constitutivas de

procedimientos estrictamente policiales por parte de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Se establece en la Ley del Transito que el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo. Con esto buscamos que terceros se puedan resarcir de los daños causados por policías - particularmente en persecuciones policiales-, pero que dichas indemnizaciones no puedan ser perseguidas en el patrimonio del funcionario cuando actuó en cumplimiento de su deber.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Modifíquese el artículo 416 en el siguiente sentido:
	1. Sustitúyase la frase “*que se encontrare en el ejercicio de sus funciones*” por la frase “*, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*,”.
	2. Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

* + 1. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
		2. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
		3. Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.
1. Sustitúyase en el artículo 416 bis la frase “*que se encontrare en el*”, por la frase “, *en razón de su cargo o con motivo u ocasión del*”.
2. Sustitúyase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N**°**2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. Modifíquese el artículo 17 en el siguiente sentido:
	1. Sustitúyase la frase “*que se encontrare en el ejercicio de sus funciones*” por la frase “*, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*,”.
	2. Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

* + 1. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
		2. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
		3. Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.
1. Sustitúyase en el artículo 17 bis la frase “*que se encontrare en el*”, por la frase “, *en razón de su cargo o con motivo u ocasión del*”.
2. Sustitúyase en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”
3. Introdúcese el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias y el equipo adecuado para resguardar su vida e integridad personal, pudiendo hacer uso

de ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática para repeler ataques en contra de la vida o la integridad propia o de terceros.

Igualmente, podrá hacer uso de armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock u otras similares.”.

**ARTÍCULO TERCERO**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N**°**2.859 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1. Modifíquese el artículo 15 A en el siguiente sentido:
	1. Sustitúyase la frase “*durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas*” por la frase “*, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*”
	2. Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

* + 1. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
		2. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
		3. Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes,

aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

1. Sustitúyase en el artículo 15 B la frase “*durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas*”, por la frase “*, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*”.
2. Sustitúyase en el artículo 15 C la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

**ARTÍCULO CUARTO**: Agréguese en el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, a continuación de “igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no;”, la expresión “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones;”.

**ARTÍCULO QUINTO**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10 del Código Penal:

1. Incorpórese el siguiente párrafo segundo en el numeral 10:

“En el caso de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se presumirá legalmente que concurre esta eximente tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales.”.

1. Incorpórese el siguiente inciso final nuevo:

“Cuando funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile hicieren uso de su arma de fuego en legítima defensa propia, de parientes o de terceros extraños en los términos de los números 4, 5 y 6 respectivamente, se presumirá la concurrencia de la circunstancia segunda del numeral 4 si el agresor hiciere uso o amenazare con el uso de arma de fuego, arma blanca o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, o si, con la misma potencialidad mortal o lesiva, la agresión fuere perpetrada por un grupo de personas. Lo dispuesto en este inciso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar; y en el artículo 23 bis del Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

**ARTÍCULO SEXTO:** Introdúcese el siguiente artículo 35 bis a la ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias y el equipo adecuado para resguardar su vida e integridad personal, pudiendo hacer uso de ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática para repeler ataques en contra de la vida o la integridad propia o de terceros.

Igualmente, podrá hacer uso de armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: Introdúcese, en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N**°**18.216 sobre penas sustitutivas a aquellas restrictivas de libertad, después de la expresión “*Código Penal;*” y antes de la expresión “*o de los delitos*”, lo siguiente: “*de*

*los delitos previstos en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; de los delitos previstos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; de los delitos previstos en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile;*”.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Reemlpázase en el inciso tercero del artículo tercero del Decreto Ley N**°**321 de 1985 sobre Libertad Condicional la expresión “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones,” por “en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile*,* homicidio *de integrantes del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de sus funciones,*”.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y 15 A, 15 B y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal

deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo

de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 14 D de la Ley N° 17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:
	1. Intercálase en el inciso primero, a continuación de “transporte público,” la expresión “vehículos policiales,”.
	2. Agréguese a continuación del punto final (.), la expresión “.Si las conductas descritas en este inciso se ejecutaren en, desde o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.
2. Introdúcese el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetraren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Introdúcese al artículo 12 de la ley N° 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Incorpórese al artículo 169 de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**: Los delitos contemplados en el artículo 416, en el numeral primero del inciso primero del artículo 416 *bis* y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 416 *ter* en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Código de Justicia Militar; así como en el

artículo 17, en el numeral primero del inciso primero del artículo 17 *bis* y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 17 *ter* en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Decreto Ley N**°**2.460 de 24 de enero de 1979 que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el artículo 15 A, en el numeral primero del inciso primero del artículo 15 B y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Decreto Ley N**°**2.859 de 15 de septiembre de 1979 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a este cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicar de la misma al Servicio Nacional de Migraciones, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N**°**21.325 una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la Ley N**°**18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional o por haber sido indultado.”.”.